



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101987 00** formulada por **CESAR IGNACIO DÍAZ AGUDELO** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 39-2008-00715-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 31 del 16/09/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por *César Ignacio Díaz Agudelo*, contra la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-* y el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el proceso ejecutivo 39-2008-00715-00 incoado por el accionante contra Cipecol Limitada y Diana Isabel Nassif de Rima, dentro del cual, actualmente, existe un depósito judicial por la suma de \$368.796.837.

1.2.- Mediante Resolución 700042 del 25 de junio de 2019, la DIAN ordenó seguir adelante la ejecución de la obligación tributaria a cargo de CIPECOL Ltda. por un valor de \$5.356.000 y se hace necesario que el Juzgado accionado ponga a disposición de aquella entidad, los dineros para sufragar esa cuenta.

1.3.- A través de la plataforma habilitada para el efecto, el 2 de agosto de 2021, el gestor presentó derecho de petición ante la DIAN, con radicado 14509007941966, para que se remita al despacho judicial, el giro de los emolumentos necesarios para la satisfacción de tal acreencia y la consecuente cancelación de las cautelas decretadas en procura de ese tributo. A la presentación de la acción, no se ha dado respuesta.

1.4.- El 2 de agosto, remitió similares peticiones al juzgado encartado para que coadyuvara el trámite pertinente.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, el accionante procura el amparo de la garantía de petición, en consecuencia, se ordene a la DIAN dar respuesta de fondo a los pedimentos reseñados y así, se viabilice la entrega de los saldos restantes, a favor del ejecutado.

3.- Trámite y Respuesta de las Convocadas

3.1.- Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose, notificar a la DIAN, al Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y la vinculación de los intervinientes dentro proceso 39-2008-00715-00; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juez convocado, se pronunció frente a la acción, anunciando que, en efecto, el citado proceso contra CIPECOL Ltda. y Diana Isabel Nassif de Rima, cursa en ese despacho y al observar que el oficio 970 del 4 de marzo de 2021, no obra en el legajo, envió requerimiento a la DIAN, en lo demás, no existen memoriales pendientes de resolver.

3.3.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contestó la tutela solicitando sea negada. Arguye que el 10 de septiembre de 2021, ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, para que, coloque a disposición de esa entidad, los dineros necesarios para el recaudo de la obligación tributaria y una vez se encuentre satisfecha, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En el decurso de la acción, se allegó poder especial conferido a la abogada Diana Milena Romero Romero, quien previamente ya había allegado el pronunciamiento de la DIAN.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Corresponde a este Tribunal, analizar si en el sub judice, se ha cercenado el derecho de petición y acceso a la administración de justicia del accionante.

5.1- Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

La Corte Constitucional ha enfatizado en la importancia de la resolución oportuna y de fondo de las peticiones que respetosamente se hayan presentado ante las autoridades o en algunos casos, frente a particulares, como se explica a renglón seguido:

“48. El derecho de petición es una garantía ius fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con esta disposición superior “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)

49. De acuerdo con las características previstas en la Carta Política, esta Corporación ha definido el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso a las autoridades públicas y, en ocasiones, a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

(...)

51. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

*(i) **Prontitud.** (...)*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado, de tal forma que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada (...).*

*(iii) **Notificación.** (...)¹*

5.2.- Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T- 426 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³

5.3.- Efectivamente, se encuentra acreditado que el gestor remitió derecho de petición ante la DIAN, el cual fue contestado por la entidad, el 10 de septiembre de 2021, mediante comunicación 1-32-274-579-215, informando al pretensor haber remitido escrito dirigido al Juzgado, para el giro de los dineros a esa sede, en un monto de \$25.000.000. De igual modo, se anexó el oficio 1-32-274-579-212, como prueba de ese trámite.

Significa lo anterior que, en el decurso del amparo, han surgido circunstancias que llevan a colegir el finiquito de los hechos u omisiones, motivo de la acción de tutela, pues la entidad accionada, en acatamiento al proceso coactivo, solicitó al Juzgado, la conversión de los dineros, en la cantidad que estimó necesaria para sufragar la totalidad del tributo adeudado, luego de lo cual, procederá a levantar las cautelas, es decir, la respuesta deprecada ya se dio, configurándose así, un hecho superado.

5.4.- Ahora, en lo atinente a los reclamos frente al Juzgado, señala el gestor que, solicitó se coadyuvaran las peticiones incoadas a la DIAN, empero el despacho, tampoco había emitido pronunciamiento. Y en la contestación a la tutela, la Judicatura adujo que, al revisar el proceso

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

³ *Ibidem*.

ejecutivo, no encontró el mencionado oficio 970 del 4 de marzo de 2021, por ende, procedió a requerir a la DIAN para que lo remitiera.

Entonces, para la Sala, como ésta última entidad ya comunicó al despacho judicial, la necesidad de la conversión de los dineros y su límite, en aras de pagar el proceso coactivo en contra de CIPECOL Ltda., y a su vez, el despacho requirió tal aserto, también halla superada la circunstancia que dio origen al reclamo constitucional.

Así las cosas, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala en el acápite resolutivo.

II.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

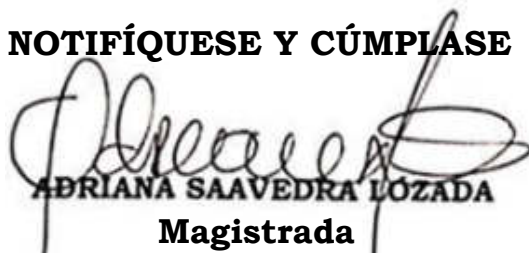
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la configuración un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada por César Ignacio Díaz Agudelo, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada